



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.”*

**Lima, 20 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 2196/2021.TCE, sobre los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **MORGAN DEL ORIENTE SAC (con RUC N° 20493327268)** y **ARSENAL SECURITY S.A.C. (con RUC N° 20603339356)**, integrantes del **CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE SAC - ARSENAL SECURITY SAC.**, contra la Resolución N° 2618-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 2618-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a las empresas **ARSENAL SECURITY S.A.C. (con RUC N° 20603339356)** y **MORGAN DEL ORIENTE SAC (con RUC N° 20493327268)**, integrantes del **CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE SAC - ARSENAL SECURITY SAC**, en adelante **el Consorcio**, con una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses e inhabilitación definitiva, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

Marco y de contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 06-2019-JUS-1 efectuado para la contratación del “*Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes a nivel nacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*”, en adelante **el procedimiento de selección**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**.

2. Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

### **Sobre la configuración de la infracción consistente en presentar documentos falsos o adulterados:**

- En el caso materia de análisis, se imputó a los integrantes del Consorcio haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, consistente en los documentos detallados en los numerales 1 al 567 del punto 1 del Decreto del 21 de marzo de 2022, a través del cual se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- Al respecto, se analizó como cuestión previa la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador formulada por los integrantes del Consorcio, determinándose que si bien existiría un proceso arbitral en trámite donde es parte el Consorcio, en el marco del procedimiento administrativo sancionador se revisa y deslinda la responsabilidad administrativa de aquellos por las infracciones consistentes en presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada ante la Entidad, las cuales se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- En ese sentido, se precisó que en el procedimiento sancionador se otorgaron todas las garantías procedimentales a los integrantes del Consorcio para el ejercicio de su defensa, y que el pronunciamiento que se emita será efectuado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

sobre hechos objetivamente probados y aplicando estrictamente la normativa administrativa pertinente.

- En esa línea, se señaló que si el Colegiado contaba con los suficientes elementos de convicción para la determinación de la responsabilidad administrativa, se aplicarían las disposiciones establecidas en el artículo 50 del TUO de la Ley, de conformidad con las funciones que le han sido atribuidas a este Tribunal en el artículo 59 de la citada norma legal, por lo que, no correspondió disponer la suspensión del presente procedimiento hasta contar con un pronunciamiento en la vía arbitral tal como lo solicitaron los integrantes del Consorcio.
- Como segunda cuestión previa, se señaló que contrariamente a lo señalado en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, los documentos consignados en los numerales 568 al 594 del mismo, no fueron presentados por el Consorcio durante la etapa de ejecución contractual, sino que, aquellos fueron presentados como anexos de los escritos de descargos requeridos en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, por lo que, aquellos no corresponden al procedimiento de selección propiamente dicho, ni tampoco a la etapa de ejecución contractual.
- Asimismo, se precisó que en virtud a que los documentos consignados del numeral 568 al 594 del decreto de inicio también fueron presentados por los integrantes del Consorcio ante este Tribunal, como parte de sus descargos, mediante Decreto del 8 de julio de 2022 se requirió a la Clínica Famisalud pronunciarse sobre la veracidad de los mismos; en atención a lo cual, la mencionada empresa mediante Carta del 18 de julio de 2022 ratificó la veracidad y contenido de aquellos.
- Posteriormente, se verificó que en el expediente administrativo obraran los documentos materia de cuestionamiento, los cuales fueron presentados por el Consorcio, ante la Entidad, el 6 de agosto de 2020, como parte de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato.
- Así pues, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Consorcio, correspondió avocarse al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

análisis para determinar si los mismos eran falsos o adulterados, y si contenían información inexacta.

### *Sobre la falsedad, adulteración y/o inexactitud de la información contenida en los documentos en cuestión.*

- En principio, se indicó que en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, la Clínica FAMISALUD, emisora de los documentos materia de análisis, señaló inicialmente no haber emitido los mismos (carta del 11 de setiembre de 2020); sin embargo, el 24 de setiembre de 2020 confirmó la veracidad de aquellos, y posteriormente, mediante correo del 28 de setiembre, y cartas del 29 de setiembre y 14 de octubre de 2020 nuevamente negó la veracidad de dichos documentos.
- Posteriormente, al ser consultada por este Tribunal, la Clínica FAMISALUD confirmó expresamente haber emitido los 567 exámenes médicos ocupacionales descritos en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando que las cartas por las cuales informó a la Entidad que no emitió dichos documentos se encuentran erradas, en virtud a que cuando brindó tales respuestas aún no se encontraban cargados en su sistema informático los exámenes de los agentes de la empresa Arsenal Security S.A.C.
- Por consiguiente, se determinó que en el expediente no obraban elementos de convicción suficientes para cuestionar la emisión de los documentos *sub examine*, dadas las respuestas contradictorias brindadas por la Clínica FAMISALUD en calidad de emisor de los mismos, por lo tanto, este Colegiado no logró formarse convicción, más allá de la duda razonable, sobre la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos materia de análisis, en el extremo referido a su emisión.
- Sin perjuicio de lo antes señalado, se señaló que en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se consideró como otro de los indicios para efectuar la imputación de cargos en contra de los integrantes del Consorcio, lo informado por el Médico Carlos Alberto Saavedra Leveau a través



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

de su Carta del 5 de enero de 2021<sup>1</sup>, presentada el 6 del mismo mes y año ante la Entidad, por la cual el referido profesional sostuvo que la firma que figura sobre el sello que consigna su nombre con CMP 19823, no le corresponden, según se puede evidenciar, cuando se compara la firma consignada con el informe de consulta a la RENIEC.

- Bajo dicho contexto, a efectos de corroborar lo manifestado por el señor Carlos Alberto Saavedra Leveau, mediante Decreto del 8 de julio de 2022 este Tribunal le solicitó informar si la firma y sello que figuran en los documentos materia de cuestionamiento, atribuidos a su autoría, le corresponden o no.
- En atención a ello, mediante Escrito del 27 de julio de 2022, presentado el 1 de agosto de 2022 ante el Tribunal, el señor Carlos Alberto Saavedra Leveau mantuvo el sentido de la respuesta que brindó en su oportunidad a la Entidad, es decir, que la firma y sello consignados en los documentos materia de cuestionamiento, no le corresponden, habiendo sido estos falsificados. Asimismo, precisó que FAMISALUD habría hecho uso indebido de su sello y firma no autorizados por su persona.
- Bajo dicho contexto, se tuvo en cuenta que, para determinar la falsedad de un documento **se debe valorar la manifestación de su supuesto órgano o agente emisor y suscriptor**, siendo que, en el caso de autos, obraba la manifestación expresa del Médico Ocupacional Carlos Alberto Saavedra Leveau, quien negó en dos oportunidades haber suscrito los documentos materia de análisis, así como haber autorizado la utilización de su firma y sello; lo cual motivó que este Colegiado considerara la concurrencia de los elementos de convicción que permitieron determinar la falsedad de los documentos consignados en los numerales 1 al 567 del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, específicamente aquellos donde figura la supuesta firma y sello del Médico Carlos Saavedra, cuya veracidad ha sido negada por su autor.
- En ese sentido, se procedió a efectuar el análisis de los descargos formulados por los integrantes del Consorcio, en el extremo que manifestaron que la Entidad no habría valorado ninguno de los documentos presentados ante dicha

---

<sup>1</sup> Obrante en el folio 378 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 SCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

dependencia como parte de sus descargos, asimismo, agregaron que cuentan con las cartas de solicitud de cotización que han sido dirigidas a FAMISALUD, solicitándole los precios de los exámenes médicos ocupacionales y las respuestas brindadas por dicha empresa, así como, las órdenes de servicio a través de las cuales solicitó la realización de los exámenes acotados y los Contratos de Prestación de servicios del 1 de julio de 2022 celebrado entre las empresas integrantes del Consorcio y FAMISALUD.

Del mismo modo, sostuvieron que cuentan con las facturas que FAMISALUD habría emitido para la cancelación del servicio de realización de los exámenes médicos ocupacionales, cuyo pago se efectuó mediante bancarización, para lo cual adjunta copia de dichas transferencias.

Recalaron que, en el presente caso obra la manifestación expresa de FAMISALUD quien ha confirmado la autenticidad de los documentos materia de cuestionamiento, por tanto, habría quedado acreditada la veracidad de los mismos.

- Al respecto, se señaló que en el presente caso se ha valorado la manifestación de la empresa FAMISALUD, en calidad de emisor de los documentos cuestionados, asimismo, se ha tenido en consideración las cotizaciones, órdenes de servicio, facturas, y otros documentos anexados por los integrantes del Consorcio; lo cual motivó que, este Colegiado desestimaré la falsedad de los documentos en cuestión en el plano referido a su emisión, pues sobre este extremo prevaleció la duda razonable generada por las diversas respuestas remitidas por FAMISALUD; sin embargo, el hecho que ha determinado la falsedad de los documentos *sub examine*, fue la manifestación brindada por el señor Carlos Alberto Saavedra Leveau, quien ha señalado expresamente que la firma y sello que figura en los documentos cuestionados y que han sido atribuidos a su persona, no le corresponden.
- Asimismo, se precisó que la falsedad de un documento se puede verificar a través de la negativa de su supuesto emisor, o de la manifestación de quien figura como suscriptor del mismo, negando haberlo firmado; en este caso, nos encontramos en el segundo supuesto, pues si bien, FAMISALUD en calidad de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **SCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

emisor de los documentos cuestionados ha confirmado haberlos emitido, lo cierto es que, el Médico Saavedra Leveau ha desconocido haber firmado aquellos, por lo tanto, el argumento bajo análisis no revirtió la falsedad determinada por la negativa de quien figura como supuesto suscriptor de los documentos cuestionados.

- Por otro lado, la empresa Arsenal Security S.A.C. señaló que conforme a las bases integradas del procedimiento de selección y la cláusula tercera del Contrato de Consorcio, fue su representada quien asumió la obligación de presentar todos los documentos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, sostuvo que su representada ha contratado los servicios de una empresa especializada para que realice las evaluaciones médicas ocupacionales de sus agentes de seguridad, es decir, no ha contratado a ningún médico de dicho policlínico, sino más bien ha suscrito contrato con FAMISALUD, como persona jurídica, por lo que, la realización de los exámenes médicos ocupacionales son de exclusiva responsabilidad de FAMISALUD.

- En lo referido a la exclusiva responsabilidad que atañería a la empresa Arsenal Security S.A.C. por haber sido la supuesta encargada de acopiar los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, se señaló que dicho aspecto sería abordado cuando corresponda analizar la individualización de la responsabilidad administrativa, atendiendo a los criterios previstos en la norma para tal efecto.

En lo que respecta a que su representada habría contratado los servicios de FAMISALUD como persona jurídica para la emisión de los documentos cuestionados y no al personal médico de dicho establecimiento, resultó pertinente señalar que la infracción analizada en este extremo está referida a la presentación de documentos falsos para el perfeccionamiento del Contrato, lo que no implica imputar la falsedad en sí, a aquel que elaboró, emitió o aportó dicho documento, puesto que la infracción imputada sanciona el hecho de presentar un documento falso, no la autoría del mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

Siendo así, los proveedores, postores y contratistas deben ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan en el marco de un procedimiento de selección y ante la administración pública en general; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

- En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos, se precisó que el responsable de la infracción en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública, siempre será el participante, postor y/o contratista que vulnera alguno de los mandatos previstos en la normativa de la materia, sin perjuicio que el autor material (encargado, trabajador o empleado, por ejemplo, supuestos que resultan más claros cuando se trata de una persona jurídica) pueda ser identificado o se responsabilice por dichos actos.

En ese sentido, cualquier argumento destinado a responsabilizar a un tercero por la presentación de documentación falsa, no puede ser acogido por este Colegiado, pues en esta instancia corresponde determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por la presentación ante la Entidad de documentos falsos, por lo que, lo argumentando en dicho extremo no pueden eximir a aquellos de su responsabilidad por la infracción determinada.

- Así pues, se tuvo en cuenta que el principio de causalidad consagra el hecho que la responsabilidad por la comisión de una infracción recaiga sobre el autor de la conducta sancionable, por lo que habiéndose verificado la determinación del vínculo de causalidad del Consorcio respecto de la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, se acredita la existencia de responsabilidad administrativa por dicha presentación, no resultando suficiente a efectos de deslindar responsabilidad, el actuar de un tercero que supuestamente proporcionó, facilitó o elaboró los documentos presentados ante la Entidad; máxime, si, como se ha hecho referencia una de las obligaciones principales que tiene todo proveedor es la verificación de la documentación que presenta ante la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

- De otro lado, la empresa Arsenal Security S.A.C. manifestó que, con la participación del Notario Público de Lima, César Bazán, procedió a descargar de la página web de FAMISALUD los exámenes médicos ocupacionales, los cuales serían idénticos en contenido y forma a aquellos presentados ante la Entidad para perfeccionamiento del Contrato.

Sobre este punto, se reiteró que si bien dicha empresa ha precisado que los documentos presentados ante la Entidad son los mismos que habría registrado FAMISALUD en su página web, lo cierto es que ello no revierte la negativa brindada por el Médico Saavedra Leveau, respecto a que la firma y sello que figura en estos no le corresponde, sino que tan solo corrobora lo manifestado por FAMISALUD respecto a que los documentos cuestionados se encuentran registrados en su página web, lo cual habría sido verificado por el Notario, más no acredita la veracidad de las firmas contenidas en aquellos.

- Sin perjuicio de lo antes señalado, se trajo a colación que mediante Carta N° 112-2022 FAMISALUD manifestó, entre otros aspectos, que el Médico Saavedra Leveau ya no labora para su representada, pues fue cesado por incumplimientos de orden laboral, razón por la cual, en un acto de venganza, estaría señalando que no realizó las evaluaciones médicas a los agentes de la empresa Arsenal Security S.A.C.

Asimismo, precisó que el Médico Saavedra Leveau ha firmado los documentos cuestionados empleando su sello digital, tal como se puede verificar en los documentos que figuran en su página web.

- Al respecto, se advirtió que lo señalado por la empresa FAMISALUD son hechos de carácter netamente subjetivo que se habrían suscitado entre su representada y el señor Saavedra Leveau, los cuales no han sido acreditados ni revisten de mérito suficiente para desestimar lo manifestado por el referido médico. Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta firma digital del señor Saavedra Leveau, se precisó que, de la observación de los documentos materia de cuestionamiento no se apreciaba que la firma atribuida al señor Saavedra sea una firma digital, no obstante, aquel señaló expresamente ante este



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

Tribunal que se habría hecho un uso indebido del sello y firma que se atribuye (y que no reconoce haber efectuado), toda vez que ello no fue autorizado por su persona.

- En otro extremo de sus descargos, la empresa Arsenal Security S.A.C. señaló que en las evaluaciones médicas cuestionadas no figura ninguna firma o rúbrica del médico Carlos Saavedra Leveau, sino por el contrario solo aparece su firma electrónica o digital, por lo que, en efecto aquel nunca habría firmado ningún documento, ya que las empresas han dejado de utilizar firmas personales para reemplazarlas por los formatos informatizados que trabajan con algoritmos y claves electrónicas aleatorias.

En ese mismo sentido, afirmó que no es cierto que el médico Carlos Saavedra Leveau no haya rubricado ni firmado las evaluaciones médicas cuestionadas, toda vez que, en ningún momento ha utilizado la firma de su puño y letra, sino su firma electrónica o digital, ya que era la única persona autorizada para hacerlo por tener su clave personalizada.

- Sobre este punto, se reiteró que en la manifestación brindada por el médico Carlos Saavedra Leveau, este ha señalado que la firma y sello consignados en los documentos cuestionados no le corresponden, asimismo, ha precisado que estos no han sido autorizados por su persona, por tanto, independientemente de lo señalado por la empresa Arsenal Security S.A.C., en el supuesto negado que se tratase de una supuesta firma digital, al ser el señor Saavedra la persona a quien se le atribuye la autoría de dichas firmas y sellos, es aquel quien tiene la capacidad para reconocer o negar la veracidad de los mismos.
- Aunado a ello, se señaló que no obra en el expediente documentación alguna que permita acreditar fehacientemente que se tratan de firmas y sellos digitales, como fue sostenido por el administrado, así como, que a la fecha en que se emitieron los mismos, el médico Saavedra Leveau estaba autorizado para hacer uso exclusivo de estos, y más aún, que dicho señor era la única persona que manejaba la clave para la emisión de su supuesta firma digital, más por el contrario, sí obra la respuesta expresa del referido médico negando que las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

firmas y sellos en cuestión le correspondan y/o que haya autorizado la utilización de aquellos.

- Por otro lado, la empresa Arsenal Security S.A.C. sostuvo que las evaluaciones médicas cuestionadas las realizó el Dr. Saavedra Leveau conjuntamente con el Dr. José Carlos Cárcamo Ávalos, por lo que carece de sustento lo afirmado por el primero de estos, en tal sentido, ofreció el mérito de la Declaración Jurada del 25 de noviembre de 2021 suscrita por el Dr. Cárcamo, quien en condición de Sub Director Médico de Famisalud, con la intervención del Notario Alfredo Paino Scarpati, señaló que luego de realizar las evaluaciones médicas los autorizó empleando su sello digital.
- Agregó que, a través de la Carta N° 210-2020-FAMISALUD del 28 de diciembre de 2020 suscrita por el señor Clever Rivas Salas, Gerente General de Famisalud, cuya copia se encuentra legalizada por el Notario Oscar Leyton Zárata, Famisalud confirmó que los doctores José Carlos Cárcamo Ávalos y Carlos Saavedra Leveau realizaron las evaluaciones médicas a sus agentes de seguridad durante el 22 de julio del 2020 al 31 de agosto de 2020.

Del mismo modo, para acreditar que el Dr. Carlos Saavedra Leveau ha evaluado a sus agentes de seguridad, ofreció el mérito de 107 declaraciones juradas suscritas por sus agentes de seguridad, con firmas legalizadas ante notario público, que afirman haber sido evaluados por los doctores José Carlos Cárcamo Ávalos y Carlos Saavedra Leveau.

- Sobre el particular, resultó pertinente reiterar que la persona a quien se le atribuye la autoría de una firma es la que se encuentra en la capacidad y es la llamada a confirmar y/o negar la veracidad de la misma, por tanto, las declaraciones efectuadas por terceras personas respecto de la veracidad de una firma que corresponde a alguien distinto a estas, no resultan válidas a efectos de corroborar su autenticidad. El único caso en el que ello podría validarse es cuando nos encontramos frente a un documento con firma legalizada, pues, en dicho acto el notario público verifica que el suscriptor es la persona que plasma su firma en un documento, encontrándose amparada por la fe pública notarial, salvo prueba en contrario, lo cual no acontece en el presente caso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

- Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado manifestó que las declaraciones juradas presentadas por los agentes de seguridad, quienes habrían pasado por los exámenes clínicos y médico ocupacionales, si bien podrían demostrar que dichas personas habrían sido sometidas a evaluaciones médicas, ello no significa que la firma de quien aparece como médico certificador de dichos exámenes sea verdadera. En tal sentido, aun cuando los exámenes hubiesen sido llevados a cabo por el policlínico Famisalud, tal como éste ha manifestado, ello no desvirtúa la falsedad de la firma consignada en dichos documentos.
- Finalmente, se mencionó que en el numeral 8 de la Carta Nº 112-2022-FAMISALUD del 5 de agosto de 2022, el Administrador de Famisalud, Juan Pablo Maldonado Maldonado, señaló que considera que lo manifestado por el Dr. Saavedra Leveau se debe a un acto de venganza, con el ánimo de perjudicar el prestigio de su policlínico.

Añadió, que debía tenerse en cuenta lo manifestado por el Dr. Carlos Saavedra Leveau, al señalar que presentó su renuncia irrevocable a Famisalud, lo cual se habría debido a que esta última no le renovó su contrato y lo reemplazó por otro médico ocupacional, lo que habría generado resentimiento en su persona y en venganza ahora niega haber firmado las evaluaciones médicas ocupacionales en cuestión.

- Tal y como se ha expuesto en los fundamentos que anteceden, se señaló que lo alegado respecto a la supuesta existencia de conflictos personales entre FAMISALUD y el Dr. Saavedra Leveau, son hechos de carácter netamente subjetivos. Más aun, se tuvo en cuenta que, el señor Saavedra Leveau al ser consultado por la Entidad sobre la veracidad de los documentos cuestionados, mediante Carta del 5 de enero de 2021 negó haber suscrito los mismos, y con posterioridad a ello, al ser consultado por este Tribunal, mediante Carta del 27 de julio de 2022, ha ratificado su primera manifestación, negando la autenticidad de los documentos materia de análisis, contrariamente al accionar de Famisalud, quien en reiteradas oportunidades negó haber emitido aquellos, para luego, contradecir dicha respuesta alegando que se debió a un error involuntario de su parte.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

- Por tales consideraciones, de una valoración conjunta a la información y documentación obrante en el expediente, este Colegiado concluyó que existen elementos de convicción suficientes para sostener que los integrantes del Consorcio han presentado a la Entidad documentos falsos ante la Entidad, para el perfeccionamiento del Contrato, evidenciándose así que éstos han incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Por otro lado, se efectuó el análisis sobre la supuesta inexactitud de la información contenida en los documentos materia de cuestionamiento, concluyéndose que no existen elementos de prueba que permitan a este Colegiado determinar de manera fehaciente que los documentos cuestionados contengan información inexacta, toda vez que, la Clínica FAMISALUD - supuesto emisor de aquellos - ha ratificado la veracidad de su contenido, en tal sentido, no se pudo efectuar un contraste entre la información contenida en los documentos materia de análisis con la realidad, a efectos de determinar la existencia de una posible contrariedad o incongruencia.
- Por tanto, no habiéndose acreditado inexactitud de los documentos materia de análisis, correspondió declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, por la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### *Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio*

- En lo que respecta a la naturaleza de la infracción se señaló que en el presente caso, se determinó que los integrantes del Consorcio, han presentado documentación falsa ante la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo tanto, el criterio de la naturaleza de la infracción, no resultó aplicable al presente caso a efectos de individualizar la responsabilidad administrativa de aquellos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

- Con relación a la Promesa de Consorcio se señaló que de la revisión dicho documento, si bien se advirtió que la empresa Arsenal Security S.A.C asumió como una de sus obligaciones la elaboración del expediente para la suscripción de contrato, lo cierto es que, no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto que permita individualizar la responsabilidad por la infracción incurrida, referida al aporte exclusivo de la documentación que se ha determinado como falsa; por lo tanto, sobre la base del referido documento, no resultó procedente individualizar la responsabilidad entre los consorciados.
- Por otro lado, se sostuvo que de la revisión del Contrato de Consorcio del 4 de agosto de 2020, suscrito por los integrantes del Consorcio, se notó que estos asumieron las mismas obligaciones consignadas en la promesa de consorcio, la cual fue analizada en el párrafo que antecede, habiéndose determinado que la obligación asumida por la empresa Arsenal Security S.A.C. con relación a que habría sido la encargada de elaborar el expediente para la suscripción del contrato no resultaba suficiente para acreditar que fue la única encargada del aporte de los documentos determinados como falsos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE.

Más aun, teniendo en cuenta que, si bien los integrantes del Consorcio han señalado que habría sido la empresa Arsenal Security S.A.C. la encargada de tramitar los documentos materia de cuestionamiento, lo cierto es que, en estos se consignó la razón social de la empresa Morgan del Oriente S.A.C., toda vez que, aparentemente, las evaluaciones médicas se efectuaron sobre los agentes de vigilancia de la empresa Morgan del Oriente S.A.C.

- Sobre el contrato suscrito entre la Entidad y el Consorcio, obrante del folio 284 al 291 del expediente administrativo, no se advirtió que se haya consignado alguna cláusula que permita efectuar la individualización de la responsabilidad administrativa atribuida a los integrantes de éste último, por la presentación de los documentos determinados como falsos.
- Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y no habiéndose advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad por la presentación de documentación falsa, se atribuyó responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### *Sobre la graduación de la sanción*

- Sobre este punto se analizaron los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento, respecto de las dos empresas integrantes del Consorcio.
- Por otro lado, se determinó que la empresa MORGAN DEL ORIENTE SAC fue sancionada con diez (10) meses de inhabilitación temporal, a través de la Resolución N° 108-2011-TC-S4 del 26 de enero de 2011, por la presentación de documentación falsa.
- Bajo dicho contexto, se mencionó que si bien la sanción referida fue objeto de suspensión en atención a la medida cautelar concedida a través de la Resolución N° 01 del 29 de abril de 2013, cuya continuación de sus efectos se aprobó a través de la Resolución N° 02 del 2 de setiembre de 2013, ambas emitidas por el 5° Juzgado Especializado Constitucional de Lima, hasta el 5 de junio de 2014, fecha en la cual se notificó al OSCE la Resolución N° 6 del 27 de mayo de 2014, por la cual, el citado órgano jurisdiccional resolvió declarar extinta la medida cautelar concedida por la Resolución N° 01 del 29 de abril de 2013, recobrando plena vigencia las Resoluciones N° 108-2011-TC-S4<sup>2</sup> y 313-2011-TC-S3<sup>3</sup>.
- En ese sentido, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción materia del presente expediente tuvo lugar en el 6 de agosto de 2020 (fecha en la que se presentaron los documentos falsos ante la Entidad), esto es, cuando la empresa Morgan del Oriente S.A.C. ya había sido previamente sancionada por el Tribunal en mérito a la Resolución N° 108-2011-TC-S4 del 26 de enero 2011, aquella ha reincidido en la comisión de la misma infracción (presentar documentación

<sup>2</sup> Por la cual, se dispuso sancionar, entre otros, a la empresa Morgan del Oriente S.A.C. con una inhabilitación temporal de diez (10) meses por la configuración de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma vigente a la fecha de suscitarse los hechos sancionados.

<sup>3</sup> Por la cual, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 108-2011-TC-S4 del 26 de enero de 2013.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

falsa), por tanto, en aplicación de lo previsto por el artículo 265 del Reglamento, correspondió imponerle una sanción de inhabilitación definitiva.

3. Mediante Escrito N° 8 subsanado con Escrito N° 9, presentados el 26 de agosto y 1 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa ARSENAL SECURITY S.A.C., integrante del Consorcio, en adelante **la Recurrente 1**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2618-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022, en lo sucesivo, **la Recurrida**, bajo los siguientes argumentos:

- Solicita la revocación de la Recurrida toda vez que no se habrían tomado en cuenta los abundantes medios probatorios presentados, con los cuales habría demostrado que su representada no incurrió en ninguna infracción que vulnere los principios de presunción de veracidad y licitud, sino que, por el contrario habría demostrado que los documentos cuestionados son verdaderos y válidamente expedidos por su agente emisor, Famisalud.
- Señala que, conforme al Contrato de Prestación de Servicios Médicos del 1 de julio de 2020, celebrado entre su representada y Famisalud, se realizaron los exámenes médicos ocupacionales de todos sus agentes de seguridad.
- Sostiene que dichos exámenes fueron realizados por el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau, Médico Ocupacional, y por el señor Carlos Cárcamo Ávalos, Psicólogo, Sub Director Médico, tal como consta en las Cartas N° 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122-2020-FAMISALUD suscritas por el señor Clever Jacinto Rivas Salas, en su condición de Gerente General de Famisalud.
- Agrega que, mediante Declaración Jurada del 9 de agosto de 2022, suscrita por el Dr. Carlos Cárcamo Ávalos, Sub Director Médico de Famisalud, se acreditó que el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau evaluó y suscribió cada uno de los exámenes médicos ocupacionales empleando su sello electrónico o digital.
- Manifiesta que, mediante Declaración Jurada del 2 de agosto de 2022 suscrita por el señor Juan Maldonado Maldonado, en su condición de Administrador de Famisalud, se acreditó que el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau evaluó y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

suscribió cada uno de los exámenes médicos ocupacionales empleando su sello electrónico o digital.

- Indica que, ha demostrado que lo manifestado por el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau carece de verosimilitud, en razón a que, éste negó haber suscrito los documentos cuestionados como un acto de venganza al haber sido despedido por Famisalud, a consecuencia de incumplimientos laborales, lo cual ha sido afirmado por el señor Juan Maldonado Maldonado, en su condición de Administrador a través de la Declaración Jurada del 1 de agosto de 2022, con firma legalizada por la Notaria Paino.
  - Reitera que este Colegiado no ha tomado en cuenta la abundante información probatoria aportada por su representada en el presente caso, en el que ha quedado demostrado que el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau nunca ha firmado de modo presencial ningún examen médico ocupacional, en razón a que empleó su sello electrónico digital, tal como lo ha demostrado en su oportunidad.
  - Finalmente, se reservó su derecho de ampliar sus argumentos y solicitó el uso de la palabra.
4. Asimismo, mediante Escrito s/n subsanado con Escrito s/n, presentados el 26 de agosto y 1 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa MORGAN DEL ORIENTE S.A.C., integrante del Consorcio, en lo sucesivo **la Recurrente 2**, interpuso recurso de reconsideración contra la Recurrída, bajo los siguientes argumentos:
- Solicita que se deje sin efecto la sanción de inhabilitación definitiva impuesta a su representada, y como consecuencia de ello se revoque la Recurrída declarando no ha lugar a la sanción.
  - Sostiene que la Segunda Sala del Tribunal no ha tenido en consideración aspectos relevantes presentados, ni ha evaluado correctamente los actuados en el procedimiento sancionador, lo cuales de haber sido merituados de acuerdo a Ley hubiesen determinado la absolución de su representada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

- Se reserva el derecho de exponer con amplitud sus argumentos de hecho y derecho, dentro del plazo legal.
  - Finalmente, solicita se convoque audiencia pública a fin de exponer con mayor detalle sus argumentos.
5. Mediante Decreto del 2 de setiembre de 2022 se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal los recursos de reconsideración interpuestos por las Recurrentes 1 y 2, asimismo, se convocó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año.
6. Por medio del Escrito N° 10, presentado el 6 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Recurrente 1, señaló lo siguiente:
- Sostiene que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 261 del Reglamento de Ley, concordante con el artículo 223 del antiguo Reglamento de la Ley, y al Principio de no interferencia previsto en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política, solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador por instalación de arbitraje.
  - Manifiesta que, acudió al Arbitraje por cuanto no está de acuerdo con la resolución del contrato que ha dispuesto la Entidad, en razón de que no han infringido el principio de presunción de veracidad, ya que todos los documentos que han presentado para el perfeccionamiento del contrato son veraces, todos ellos emitidos por la entidad denominada Servicios Médicos Integrales FAMISALUD S.A.C., los mismos que fueron obtenidos descargándolos de la página web de dicha institución(<http://www.famisalud.com.pe/web/>).
  - Agrega, que el Consorcio que integra no dejó consentir el acto administrativo expedido por la Entidad que declara la nulidad del contrato; por el contrario, de manera diligente cuestionaron la decisión recaída en la Resolución Ministerial N° 014-2021-JUS, de fecha 26 de enero de 2021.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

- Refiere que, en mérito a su solicitud de arbitraje, el Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, realizó la Audiencia de Instalación, de fecha 28 de abril de 2021, instalándose el Tribunal Arbitral, conformado por los siguientes árbitros: Sergio Alberto Tafur Sánchez, en su condición de Presidente, y los árbitros Jhoel Chipana Catalán y Juan Huamaní Chávez.
- Indica que, a la fecha, el arbitraje se encuentra en giro y bajo la jurisdicción arbitral, donde el Tribunal administrativo del OSCE no cuenta con la competencia para pronunciarse; esto es, el Tribunal del OSCE no debió emitir la resolución administrativa materia de reconsideración, bajo sanción de nulidad.
- Precisa que, en el presente caso no se ha suspendido el procedimiento administrativo sancionador, transgrediendo no solo la Ley de Contratación Pública sino también la Constitución Política del Perú.
- En virtud a ello, señala que el 26 de agosto de 2022, presentó recurso de reconsideración con la finalidad que se revoque o se declare nulo el acto administrativo que les causa un gravísimo daño, no solamente a su representada sino a los 1,500 agentes de seguridad que están laborando y a las 1,500 familias que dependen de sus agentes de seguridad.
- Alega que, la Sala no ha tomado en cuenta que ante el Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú ya han iniciado un arbitraje, en donde están seguros lograrán que prevalezca la verdad y obtendrán un laudo que declare que todas las evaluaciones médicas ocupacionales son documentos veraces por haber sido obtenidas desde la página web del Servicios Médicos Integrales FAMISALUD S.A.C. (<http://www.famisalud.com.pe/web/>).
- Indica que, existiría una motivación aparente e inexistente del Tribunal para no suspender el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el Tribunal Arbitral también va a revisar y deslindar la responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

administrativa por las infracciones consistentes en presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada ante la Entidad.

- Por tanto, se presentaría la grave incongruencia de que ambas instituciones, en este caso el Tribunal de Contrataciones y el Tribunal Arbitral, resolverían sobre un mismo asunto con alta probabilidad de que se presentaría resoluciones contradictorias.
- Reitera que, han solicitado la suspensión del procedimiento sancionador en tanto el Tribunal Arbitral resuelva la materia controvertida; sin que esto signifique recorte alguno a la potestad sancionadora que por ley tiene asignada al Tribunal de Contrataciones del Estado, ya que una vez resuelta la controversia sometida ante el Tribunal Arbitral, de ser negativa, este Tribunal tendría toda la facultad para sancionarlos.
- Sostiene que, el Tribunal no ha motivado las razones por las cuales inaplica la Ley y el Reglamento así como el principio de no interferencia.
- Indica que, este Tribunal no ha valorado que la nulidad del contrato se debió a la supuesta vulneración del principio de presunción de veracidad, y no ha tenido en cuenta que los documentos cuestionados están siendo ventilados en un proceso arbitral, que a la fecha se encuentra en trámite.
- Agrega que, el artículo 227 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 establecía que bastaba la instalación del árbitro único del Tribunal Arbitral para que todo el procedimiento sancionador sea suspendido, en tanto se emita el laudo debidamente consentido.
- Bajo dicho contexto, considera que corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, teniendo en cuenta la norma más favorable a su representada, y en consecuencia se suspenda el procedimiento administrativo sancionador hasta que el Tribunal Arbitral emita el laudo correspondiente.
- Señala que, en el presente caso tanto la Entidad así como el Consorcio, acordaron que las controversias derivadas de la ejecución del contrato serían



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

resueltas en un arbitraje, otorgando competencia a un Tribunal Arbitral, no solo por la voluntad de las partes sino por imperio de la Ley N° 30225.

- Indica que, un Tribunal Administrativo como es el caso del Tribunal de Contrataciones del Estado, debe respetar la Constitución Política como primer orden, así como el debido proceso y las sentencias del máximo intérprete de la Carta Magna, como es el caso de la Sentencia No. 6137-2005-HC/TC.
  - Invoca la aplicación del criterio establecido en la Resolución No. 0404-2019-TCE-S3, referido a que todo procedimiento administrativo sancionador debe ser suspendido en tanto exista un arbitraje instalado.
  - Hace referencia al Acuerdo de Sala Plena N° 02-2022-TCE, y sostiene que en el arbitraje iniciado en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, se realizará diferentes actuaciones probatorias, como: declaraciones testimoniales, pericias grafotécnicas, declaraciones de parte de la Entidad emisora de certificados, declaraciones de los agentes de seguridad, etc. para llegar a la conclusión que los documentos materia de controversia no son falsos, ergo, la Entidad no debió declarar la nulidad del contrato.
  - Por lo expuesto, solicita suspender el procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por la Recurrente 1, y se tuvo por autorizado al abogado designado para realizar el informe oral correspondiente.
  8. Con Escrito s/n presentado el 7 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública convocada.
  9. Por Escrito N° 5 presentado el 7 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa Recurrente 2 solicitó la reprogramación de la audiencia pública, a fin que esta sea convocada para el 14 de setiembre del presente año, en virtud a que el abogado de su representada fue diagnosticado con COVID-19.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

10. Mediante Decreto del 8 de setiembre de 2022 se dispuso programar nuevamente la audiencia pública para el 14 del mismo mes y año.
11. Por medio del Escrito N° 11 presentado el 14 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa Recurrente 1 señaló los siguientes argumentos adicionales:
  - Indica que está adjuntando una nueva prueba, consistente en un peritaje realizado por un perito grafotécnico – dactiloscópico, documento que demostrará que no ha incurrido en ninguna presentación de documentación falsa ante la Entidad.
  - Señala que en el presente caso, solo existen dos cartas firmadas por el Dr. Carlos Saavedra Leveau negando la autenticidad de su firma, frente a los más de 800 instrumentales que demuestran la licitud y veracidad de toda la documentación que ha presentado ante la Entidad.
  - Precisa que su representada ha realizado de manera diligente todas las verificaciones correspondientes y razonables antes de la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, tales como las cotizaciones del 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 29 de julio de 2020, efectuadas a Famisalud, las cuales fueron realizadas para la obtención de los costos que podría significar la realización de los exámenes a sus agentes, en atención a lo cual el 1 de julio de 2020 suscribió el contrato con Famisalud para la prestación de sus servicios.
  - Sostiene que la suscripción del contrato antes mencionado constituye prueba irrefutable que su empresa cumplió con la debida diligencia para la obtención de los exámenes médicos ocupacionales cuestionados, a fin de evitar cualquier quebrantamiento a la presunción de veracidad.
  - Reitera que emitió órdenes de servicio a nombre de Famisalud, por la realización de los exámenes médicos ocupacionales materia de cuestionamiento, por lo que su representada, en cumplimiento del principio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

de presunción de veracidad ha realizado la verificación sobre la autenticidad de los certificados cuestionados.

- Indica que dicha verificación la realizó ingresando a la página web de Famisalud, donde se encontraban registradas todas las evaluaciones médicas ocupacionales realizadas a su personal.
- Agrega que el Perito Grafotécnico y Dactiloscópico, Misael Julio Samaniego Huincho, ha realizado la pericia grafotécnica entre los exámenes médicos ocupacionales que han presentado ante la Entidad y los que figuran en la página web de Famisalud, concluyendo que los primeros resultan idénticos a los obtenidos de la web de Famisalud.
- Sostiene que es falso lo que afirma el Doctor Carlos Saavedra Leveau, por cuanto en ninguna hoja de los exámenes médicos ocupacionales que han presentado ante la Entidad, figura alguna puesta por el puño gráfico del mencionado doctor, lo cual se demuestra con la pericia que aporta, donde se señala que todas las firmas del Dr. Saavedra han sido firmas computarizadas.
- En ese sentido, resulta falso lo manifestado por el Dr. Carlos Saavedra, en el sentido que él no ha firmado ningún examen médico ocupacional, cuando la verdad es que sólo se ha empleado su sello computarizado, tal como lo ha mencionado el doctor José Carlos Cárcamo Avalo, en su condición de Director Médico de Famisalud, quien ante el Notario Público Alfredo Paino ha desmentido lo señalado por el Dr. Saavedra, precisando que ambos han evaluado a los agentes de seguridad de su representada.
- Por otro lado, reitera nuevamente que mediante Carta del 18 de julio de 2022 el señor Juan Maldonado Maldonado, en su condición de Administrador de Famisalud, ha señalado que los 567 exámenes médicos ocupacionales son verdaderos y que han sido emitidos por su representada, lo que evidencia la falsedad de lo señalado por el Dr. Saavedra Leveau.
- Indica nuevamente que lo manifestado por el Dr. Saavedra Leveau carece de todo sustento, pues constituye un acto de venganza contra Famisalud, por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

haber sido cesado de sus funciones, según lo ha indicado el señor Juan Pablo Maldonado Maldonado.

- Reitera nuevamente, que con la intervención del Notario César Bazán Naveda, se procedió a descargar los certificados médicos ocupacionales que obran en la página web de Famisalud, verificándose que estos son idénticos a los presentados ante la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, lo cual demuestra que son verdaderos.
  - Indica que las firmas que figuran en la página web de Famisalud son firmas electrónicas ya que todas ellas tienen la misma presentación y la misma morfología gráfica, que son características de las firmas electrónicas, consecuentemente al no existir firmas del puño gráfico del Dr. Carlos Saavedra Leveau, se puede afirmar que lo señalado por aquel es falso.
  - Concluye precisando que los hechos antes expuestos, tales como las manifestaciones de los funcionarios de Famisalud que contradicen lo señalado por el Dr. Saavedra, han generado duda razonable sobre lo señalado por aquel, en la medida que este dice que han falsificado su firma y los otros manifiestan que sí utilizó su firma computarizada, hecho que ha sido comprobado técnicamente por el perito grafotécnico.
  - Solicita la aplicación del principio de presunción de inocencia, también conocido como “indubio pro reo”, el cual indica que en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado debe estarse a lo que sea más favorable a este.
- 12.** A través del Decreto del 14 de setiembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala los argumentos remitidos por la Recurrente 1.
- 13.** Con Escrito N° 12 presentado el 14 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Recurrente 1 señaló, lo siguiente:
- Manifiesta que en virtud al principio in dubio pro administrado, ofrece como nuevo medio probatorio el Informe Pericial Grafotécnico del 5 de setiembre de 2022, suscrito por el perito Samuel Hernando Salazar López, cuyas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

conclusiones determinan que las firmas del señor Saavedra Leveau corresponden a una reproducción gráfica computarizada, que presentan convergencias gráficas compatibles con las firmas online de la página web de la clínica Famisalud.

- En ese sentido, indica que este documento es prueba fehaciente y contundente que su representada no presentó documentación falsa durante el procedimiento de selección toda vez que las firmas consignadas en los documentos cuestionados sí corresponden al agente emisor.
- Sostiene que el informe pericial presentado, resta credibilidad a las afirmaciones de mala fe vertidas por el médico Carlos Saavedra Leveau, toda vez que su sola afirmación no desvirtúa la presunción de licitud e inocencia de su representada.
- En consecuencia, señala que no corresponde que se imponga sanción a su representada si existe duda razonable respecto a los hechos imputados, más aún si la Ley establece que la autoridad administrativa tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias para comprobar la responsabilidad del administrado.
- Solicita que se valore el nuevo medio probatorio que ha ofrecido, donde si a considerar del Colegiado se deba realizar una pericia de oficio, su representada está presta a asumir los gastos que esta irrogue.
- Indica que existe un procedimiento arbitral en curso, donde se analizarán los documentos que son materia de cuestionamiento del presente proceso, es decir que en dicha sede se actuarán todos los medios probatorios que sean necesarios para demostrar su inocencia.
- Solicita que prevalezca el principio in dubio pro administrado y el de presunción de inocencia, debido a que no existe medio probatorio que desvirtúe tajantemente la presunción de licitud de su representada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

14. Por Decreto del 14 de setiembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala los argumentos remitidos por la Recurrente 1.
15. El 14 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los abogados de las Recurrentes 1 y 2, y de la representante de la Entidad.
16. Mediante Escrito N° 13 presentado el 19 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Recurrente 1 remitió los siguientes argumentos adicionales:
  - Reitera, que lo manifestado por el Dr. Saavedra Leveau es falso, toda vez que nadie ha falsificado nada, ya que todos los exámenes médicos que obran en la página web de Famisalud, son idénticos a los presentados por su representada para el perfeccionamiento del Contrato.
  - Reitera que los hechos afirmados por el Dr. Saavedra Leveau, han sido contradichos por los mismos funcionarios del Policlínico Famisalud, toda vez que dicha manifestación es producto de un acto de venganza por parte del referido doctor al haber sido despedido por Famisalud.
  - Considera que al haber dos versiones contradictorias corresponde aplicar el principio de indubio pro administrado, ya que en caso de duda razonable sobre la responsabilidad del administrado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste.
  - Cita el principio de presunción de licitud, la cual solo cederá si la entidad logra acopiar los hechos suficientes, para tener seguridad que se han producidos los elementos integrantes del tipo previsto.
  - La afirmación del Dr. Saavedra Leveau ha sido desvirtuada con la pericia grafotécnica realizada por el perito Misael Julio Samaniego Huincho, quien demostró que no ha existido falsificación de firma, sino que se ha empleado una firma computarizada, por tanto, solo las firmas que provengan del puño gráfico pueden ser objeto de pericia con la finalidad de verificar si han sido falsificadas o no.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

- Indica que el principio de presunción de inocencia y su relación con el derecho a la prueba ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que toda persona inculpada se presume inocente, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
  - Reitera que su representada ha sido diligente al efectuar cotizaciones con Famisalud, para luego proceder a suscribir un contrato con dicha clínica, a efectos que realice los exámenes médicos, los mismos que fueron descargados de la página web de Famisalud.
  - Cita el fundamento 18 de la Resolución N° 3308-2021-TCE-S1, donde se señaló que para establecer la responsabilidad de un administrado se deben contar con todas las pruebas suficientes para concluir fehacientemente la comisión de la infracción, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala.
  - Solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración.
17. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala los argumentos formulados por la Recurrente 1.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 2618-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se dispuso sancionar a la empresa ARSENAL SECURITY S.A.C. con un periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, y a la empresa MORGAN DEL ORIENTE SAC con inhabilitación definitiva, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Entidad para el perfeccionamiento del contrato; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2618-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022, fue notificada a las Recurrentes 1 y 2 en la misma fecha, a través del Toma Razón Electrónico del Sistema Informático del Tribunal; por lo que, éstas podían interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el **26 de agosto de 2022**.
5. En ese sentido, teniendo en cuenta que las Recurrentes 1 y 2 interpusieron su recurso de reconsideración el 26 de agosto de 2022, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto por este Colegiado.

#### ***Sobre los argumentos del recurso de reconsideración***

6. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración “(...) *adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)*”<sup>4</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar los elementos aportados y argumentos expuestos por las Recurrentes en sus recursos, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir el sentido de la decisión adoptada, la cual obedeció al hecho de haber presentado documentación falsa ante la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato.
8. Al respecto, de la revisión efectuada a los recursos de reconsideración interpuestos, se advierte que los argumentos de las Recurrentes 1 y 2 están dirigidos a solicitar que se revoque y se deje sin efecto las sanciones de inhabilitación impuestas a sus representadas, o en su defecto se declare la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

#### **Sobre el pedido de suspensión del procedimiento administrativo sancionador**

<sup>4</sup>

GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

9. En este extremo del recurso de reconsideración, la Recurrente 1 manifestó lo siguiente:
- Solicita, que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador, porque existe un proceso arbitral donde se discutirá si los documentos cuestionados son veraces, y donde se ha cuestionado la nulidad del contrato (por la supuesta vulneración del principio de presunción de veracidad) declarada con la Resolución Ministerial N° 014-2021-JUS. Asimismo, citó la Sentencia No. 6137-2005-HC/TC.
  - Sustenta su pedido, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento, en concordancia con el artículo 223 del antiguo Reglamento, y el principio de no interferencia (previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución).
  - Precisa que, el artículo 223 del antiguo Reglamento, solo requería la instalación del arbitraje para que todo procedimiento sancionador sea suspendido, en tanto se emita el laudo. Solicita la aplicación de dicha disposición en virtud del principio de retroactividad benigna; luego en audiencia pública citó el principio de ultractividad.
  - Afirma, que la Sala en la Recurrída no motivó las razones por las cuales inaplicó la Ley y el Reglamento, así como el principio de no interferencia.
  - Sostiene, que existe una motivación aparente del Tribunal, para no suspender el procedimiento administrativo sancionador; y afirma, que el Tribunal Arbitral también va a deslindar la responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas.
  - Manifiesta, que existe alta probabilidad que se emitan pronunciamientos contradictorios entre este Tribunal y el Tribunal Arbitral.
  - Asimismo, indica que en el arbitraje en curso, el Tribunal no tiene competencia, por lo que no debió emitir pronunciamiento, bajo sanción de nulidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

- Además, indicó que la suspensión no significa un recorte de la potestad sancionadora del Tribunal, ya que una vez resuelto el arbitraje, de ser negativo para su representada, el Tribunal podrá emitir sanción.
- Trae a colación, la Resolución N° 0404-2019-TCE-S3 y el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2022-TCE.

10. Teniendo en cuenta lo expuesto por la Recurrente 1, es imperante indicar que el pedido de suspensión del procedimiento administrativo sancionador fue abordado en la Primera Cuestión Previa de la Recurrída (fundamentos 2 al 6).

En dichos fundamentos, se explicó que conforme al artículo 261 del TUO de la Ley (norma aplicable al presente caso), el procedimiento administrativo sancionador se suspende cuando exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE, o cuando a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal considere que, para determinar responsabilidad administrativa, es necesario contar con una decisión arbitral o judicial.

Se explicó también, entre otros aspectos, que si bien existiría un proceso arbitral, lo cierto es que en este procedimiento administrativo se está analizando la responsabilidad administrativa por las infracciones consistentes en presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada (cabe precisar, que en la resolución impugnada se concluyó que las Recurrentes incurrieron en infracción solo por la presentación de documentos falsos); y que, se han otorgado las garantías procedimentales para el ejercicio del derecho de defensa de los administrados. Fue bajo dicho sentido, que se indicó que, si el Colegiado cuenta con suficientes elementos de convicción para la determinación de la responsabilidad administrativa, se procedería de conformidad con las funciones que le han sido atribuidas al Tribunal con el artículo 50 del TUO de la Ley.

Siendo así, se aprecia que en la resolución recurrida, contrario a lo alegado por la Recurrente 1, **si se motivó la razón para no suspender el procedimiento administrativo sancionador**, sobre la base de la norma que atribuye la potestad sancionadora a este Tribunal y la competencia que posee para determinar la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

responsabilidad administrativa por la configuración de las infracciones establecidas en la Ley de Contrataciones.

11. Sin perjuicio de ello, cabe anotar que los hechos que fueron materia de análisis en la resolución impugnada, versan sobre la presentación de documentos falsos o adulterados y/o información inexacta por parte de las Recurrentes a la Entidad, situaciones que conforme se precisó en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituyen infracciones pasibles de sanción.

Y es que, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento<sup>5</sup>, es de **competencia exclusiva** del Tribunal el conocimiento de los procedimientos administrativos sancionadores contra, entre otros, los contratistas que incurran en posibles infracciones tipificadas en la normativa de contratación pública; **razón por la que, la determinación de la comisión de dichas infracciones no pueden ser analizadas por otras instancias.**

Además, de conformidad con el artículo 59 del TUO de la Ley, el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), teniendo entre sus funciones: **(i)** Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos; **(ii)** Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso; **(iii)** Aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedor; y, **(iv)** Las demás funciones que le otorga la normativa correspondiente.

Es en ese sentido, que este Tribunal es el órgano autónomo encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas

<sup>5</sup> **“Artículo 257. Potestad sancionadora del Tribunal**

257.1. La facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley a proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, **reside exclusivamente en el Tribunal.**” (Resaltado agregado).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

cometidas por los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y/o residente o supervisor de obra en el marco de las contrataciones del Estado; en virtud de la potestad sancionadora que le ha sido otorgada -de manera exclusiva- a través de la ley.

Así pues, se tiene que el Tribunal, es la autoridad administrativa competente a nivel nacional para conocer sobre las infracciones administrativas previstas en la Ley. De esa manera, siendo la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta conductas tipificadas como infracciones administrativas, corresponde ser conocida y resuelta por el Tribunal, en ejercicio de su potestad sancionadora.

Por lo tanto, como a las Recurrentes se les imputó la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad (infracciones analizadas en la resolución recurrida), **el Tribunal conoció y resolvió sobre tales imputaciones en pleno y correcto uso de su competencia y facultad sancionadora otorgada por ley**; considerando además que en el presente expediente no obra ningún documento que acredite la necesidad de suspender el procedimiento para la determinación de responsabilidad.

12. Además, conforme al Reglamento del TUO de la Ley<sup>6</sup>, solo procede la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando, exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE; o que, **el Tribunal considere que es necesario para determinar la responsabilidad**, previamente contar con el pronunciamiento de un árbitro o decisión judicial.
13. En ese sentido, a efectos de profundizar sobre lo alegado por la Recurrente 1, en torno a la procedencia de la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si para determinar la responsabilidad del administrado por haber presentado documentación falsa o adulterada y/o

---

<sup>6</sup> ***“Artículo 261. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.***

*261.1. El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:*

*a) Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.*

*b) A solicitud de parte o de oficio, cuando el Tribunal considere que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente con decisión arbitral o judicial.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

información inexacta, era necesario contar, previamente, con decisión arbitral o judicial (en la resolución recurrida solo se estableció que los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción por la presentación de documentación falsa).

Dicho ello, cabe indicar que, según lo establecido en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

14. En ese sentido, según el tipo infractor imputado en el presente caso, **no es necesario contar previamente con decisión arbitral, para determinar su respectiva configuración y la subsecuente responsabilidad de los proveedores, postores y/o contratistas**. Es así que, una decisión arbitral no incide en la configuración de la infracción en cuestión ni en la determinación de responsabilidad administrativa por parte de los infractores.
15. Aunado a ello, es preciso traer a colación lo resuelto por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente Nº 04573-2013-0-1801-JR-CA-08), en un caso seguido por una Entidad del Estado contra el OSCE (el Tribunal), al no haber emitido esta última (en el año 2013) pronunciamiento de fondo sobre una infracción denunciada, estando a los resultados del laudo arbitral expedido en el marco de la ejecución del contrato suscrito por un consorcio contratista y dicha entidad. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional en su Sentencia del 27 de diciembre de 2016, señaló lo siguiente:

*“(…)*

*14) Consideramos que mediante el acto impugnado el Tribunal de Contrataciones OSCE incumple el deber de motivación al exonerar de responsabilidad a las empresas contratistas limitándose a invocar la existencia de un Laudo arbitral, sin analizar de forma completa si el Laudo examinó o no que la conducta del contratista se hubiera encuadrado en la norma de LCE (...), máxime que **la atribución de dicha calificación sancionable es exclusiva del Tribunal administrativo público y no del juez privado**”.*

*(…)*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3153-2022-TCE-S2**

20) Cabe precisar, como lo hizo el Juzgado, que los argumentos precedentes no contrarían la norma de LCE, artículo 52, que proclama el carácter inapelable, definitivo y obligatorio del laudo arbitral, pues todo lo relativo a la rescisión contractual (cuya nulidad fue decidida por el Laudo) es distinto del deber poder que asume la OSCE de ejercer su potestad sancionadora conforme al deber de motivación para determinar la existencia o no de falsedad o inexactitud en la documentación presentada por todo contratista.  
(...)”

(El subrayado y resaltado es agregado).

El criterio jurisprudencial antes referido no hace sino confirmar la diferencia de ámbitos resolutivos entre el arbitraje y los procedimientos administrativos sancionadores en materia de contratación estatal. Por tanto, no existe un escenario de injerencia entre ambas competencias<sup>7</sup>.

16. Cabe mencionar, que la Recurrente 1, ha mencionado que en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución, se reconoce el principio de no interferencia; al respecto, se describe dicha disposición:

**“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

*2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”*

---

<sup>7</sup> Criterio que además se condice con lo resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el Expediente N° 00451-2017-16-CI, sobre la Acción de Amparo interpuesta por la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C. contra lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal en su Resolución N° 1700-2017-TCE-S3 del 11 de agosto de 2017, donde se declaró fundada la apelación interpuesta por la Procuraduría Pública del OSCE contra la Resolución N° 1 del 1 de setiembre de 2017 que concedió Medida Cautelar y dispuso la suspensión de los efectos de la referida resolución y, reformándola, la declaró improcedente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

No obstante, contrario a lo mencionado por la Recurrente 1, este Tribunal no está violentando el principio de no interferencia, pues no se está avocando a un causa pendiente de resolver en el fuero arbitral, sino que, en el marco de su facultad sancionadora está resolviendo el presente caso, determinando la responsabilidad administrativa por parte de las Recurrentes por la presentación de documentación falsa (exámenes médicos ocupacionales); pues, **no debe perderse de vista que no será un Tribunal Arbitral quien determine si un contratista incurre en la infracción recogida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, sino este Tribunal, en quien recae de manera exclusiva la potestad para determinar responsabilidad y la sanción que corresponda por la comisión de la infracción en cuestión.**

17. Con relación a dicho principio (de no interferencia), la Recurrente 1 citó la Sentencia No. 6137-2005-HC/TC; al respecto, cabe mencionar que el caso ventilado en dicho pronunciamiento no versa sobre la comisión de alguna infracción prevista en el TUO de la Ley (ni en ninguna otra norma de contratación pública), sino, sobre un proceso penal; y es que, en dicha oportunidad el Tribunal Constitucional declaró fundada una demanda de agravio constitucional al haberse acreditado la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En dicho pronunciamiento, se hizo alusión a que habría existido un avocamiento indebido por parte del Ministerio Público, al intervenir en un proceso arbitral (donde se solicitaba que se declare la caducidad del derecho de una empresa para cuestionar, impugnar o desaprobar la gestión y resultados económicos generados en un determinado periodo).

De esta manera, se aprecia que la sentencia del TC traída a colación por la Recurrente 1, de modo alguno permite sostener que este Tribunal debe suspender este procedimiento administrativo porque se encuentra en curso un proceso arbitral entre el Consorcio y la Entidad.

18. No solo ello, sino que conforme a las pretensiones de la demanda arbitral (cuya copia adjunta la Recurrente 1), se advierte que sus pretensiones son las siguientes:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3153-2022-TCE-S2

#### II.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Ministerial N° 0014-2021-JUS de fecha 26 de enero de 2021, notificada el 28 de enero de 2021 con la carta notarial N° 01-2021-JUS/OGA-OAB, por la cual el **MINJUS** declaró la nulidad del Contrato N° 076-2020-JUS de fecha 08 de agosto del 2020.

#### II.2 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral declare la validez del Contrato N° 076-2020-JUS de fecha 08 de agosto del 2020 y que el retiro del servicio dispuesta por el **MINJUS** constituye un acto arbitrario y nulo.

#### II.3 PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, vía indemnización por lucro cesante se ordene al **MINJUS** el reconocimiento de una indemnización equivalente a la utilidad dejada de percibir por el periodo que no se ha brindado el servicio conforme lo establecido en el Contrato N° 076-2020-JUS de fecha 08 de agosto del 2020.

#### II.4 TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se ordene al **MINJUS** que cumpla con sus obligaciones contractuales referidas al procedimiento de conformidad y pago de los servicios pendientes de pago y que suman S/. 3,932,091.06 (Tres millones novecientos treinta y dos mil noventa y uno con 06/100) Soles, más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de su cancelación.

#### II.5 PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que en caso se desestime la tercera pretensión principal, en vía de indemnización por daños y perjuicios, por concepto de daño emergente, solicitamos que se ordene al **MINJUS** se reconozca y ordene el pago de la suma de S/. 3,932,091.06 (Tres millones novecientos treinta y dos mil noventa y uno con 06/100) Soles.

#### II.6 PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, en caso se considere que no estamos frente a un supuesto de indemnización por daños y perjuicios; en atención a lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, de aplicación supletoria al presente contrato, en vía de indemnización por enriquecimiento sin causa, solicitamos se ordene al **MINJUS** que nos pague la suma de S/. 3,932,091.06 (Tres millones novecientos treinta y dos mil noventa y uno con 06/100) Soles.

#### II.7 CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, se condene al **MINJUS** a asumir el íntegro de los costos arbitrales que se generen en el presente arbitraje.

Las mencionadas pretensiones se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan.

Conforme se aprecia, ninguno de los petitorios propuestos en la demanda arbitral, está orientado a que un Tribunal Arbitral, determine si incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por la presentación de documentos falsos (consistentes en una serie de exámenes médicos ocupacionales); esto porque, no será en un arbitraje donde se determine ello, pues **solo este Tribunal ostenta de manera exclusiva, la potestad para sancionar a las Recurrentes por la comisión de la infracción determinada en este caso.**

19. En todo caso, aun cuando un Tribunal Arbitral efectuase una valoración de los medios probatorios referidos a la acreditación de la falsedad o inexactitud de un documento, ello no tendría por qué supeditar la autonomía e independencia de este Tribunal. En consecuencia, una eventual valoración o conclusión por parte de un Tribunal Arbitral es un aspecto que podrá hacerse valer por los interesados del procedimiento a efectos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

de sus relaciones internas más no tendrá efectos sobre la potestad sancionadora de este Tribunal.

20. Por otro lado, la Recurrente 1, solicitó que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador en virtud a la disposición del artículo 223 del antiguo Reglamento, por la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Al respecto, corresponde mencionar que, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se prevé el principio de irretroactividad benigna, por el cual, *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”* (Subrayado agregado).

En ese sentido, considerando que, la conducta sancionable por parte de las Recurrentes ocurrió el **6 de agosto de 2020**, las disposiciones sancionadoras aplicables serán las vigentes en dicha fecha, esto es el TUO de la Ley y su Reglamento; salvo que normas posteriores sean más favorables, sin embargo, toda vez que no se ha emitido una nueva disposición sancionadora posterior a la mencionada, dicho principio no resulta aplicable.

Nótese que, por el principio de retroactividad benigna, son aplicables las disposiciones sancionadoras posteriores (siempre que sean más favorables), más no establece la aplicación de disposiciones anteriores al momento de incurrir en la conducta. Por tanto, por la aplicación del principio de retroactividad benigna, no resultan aplicables a este caso las disposiciones del antiguo Reglamento, solicitado por la Recurrente 1.

21. Sin perjuicio de ello, en audiencia pública el abogado de la Recurrente 1, manifestó que, por la aplicación del principio de ultractividad se debe aplicar el artículo 223<sup>8</sup> y 227<sup>9</sup> del antiguo Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Alude al Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

<sup>9</sup> Alude al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

#### **Artículo 223- Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.**

El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:

1. Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.

2. A solicitud de parte, en caso presente el acta de instalación del árbitro único o Tribunal Arbitral, siempre que la materia controvertida se refiera a: i) resolución o nulidad de contrato efectuada por la Entidad, ii) vicios ocultos, iii) en el caso de la infracción establecida en el literal g) del artículo 50 de la Ley, cuando se considere necesario conocer la decisión arbitral para resolver. La Entidad, bajo responsabilidad, debe comunicar al Tribunal la conclusión del arbitraje, remitiendo el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado con el acto que declara la conclusión del proceso.

#### **Artículo 227.- Instalación**

Salvo que las partes se hayan sometido a un arbitraje institucional, una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de estos, según corresponda.

La instalación del árbitro único o del tribunal arbitral suspende el procedimiento administrativo sancionador que se haya iniciado por la materia controvertida.

Dicha suspensión continuará durante el desarrollo del proceso arbitral y únicamente podrá ser levantada cuando dicho proceso concluya con el laudo debidamente consentido o sea declarado archivado por el árbitro o tribunal arbitral, según corresponda.

Con relación a ello, recuérdese que, según el análisis realizado en el fundamento precedente, el TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado, en virtud de la disposición constitucional sobre la aplicación inmediata de la ley a las situaciones jurídicas existentes<sup>10</sup>. Asimismo, es posible la aplicación ultractiva de una norma en caso se traten de normas sustantivas que resulten más benignas que las posteriores emitidas, no obstante para normas procedimentales la ultractividad no procede, salvo que el ordenamiento así lo reconozca expresamente, es decir, la excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley debe ser expresa, lo cual no se advierte en el presente caso, respecto a las disposiciones para la suspensión del procedimiento administrativo sancionador; pues, por el contrario la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los

<sup>10</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En ese sentido, no resulta amparable acoger el pedido de la Recurrente 1 de aplicar las disposiciones del artículo 223 y 227 del antiguo Reglamento al presente caso, por ser una norma de carácter procedimental que no se encontraba vigente a la fecha de ocurridos los hechos materia de análisis, y cuya aplicación ultractiva no se encuentra expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico.

22. Finalmente, la Recurrente 1, a efectos de solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, citó la Resolución N° 0404-2019-TCE-S3 y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022-TCE.
23. Sin embargo, el caso expuesto en la Resolución N° 0404-2019-TCE-S3, y los acuerdos adoptados en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022-TCE, versan sobre la infracción consistente en “ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatorio o arbitral”; en ese sentido, se aprecia que este tipo infractor, precisa que para determinar la responsabilidad administrativa de un contratista por ocasionar que la Entidad resuelva un contrato, se debe determinar que dicha decisión ha quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; a diferencia de la infracción determinada en este caso, por la cual se incurre en responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa o adulterada, **sin que este tipo infractor requiera previamente un consentimiento o contar con alguna decisión firme en vía conciliatoria o arbitral**. Por tanto, dicha resolución no sustenta el pedido de suspensión de la Recurrente 1.
24. En consecuencia, no corresponde disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionador solicitando por las Recurrentes.

#### **Sobre los cuestionamientos efectuados a la valoración de los medios de prueba aportados por las Recurrentes, y la presentación de un nuevo medio probatorio.**

25. En este extremo, las Recurrentes han señalado que este Tribunal no ha tomado en cuenta los abundantes medios probatorios presentados, con los cuales habría demostrado que no incurrieron en ninguna infracción que vulnere los principios de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

presunción de veracidad y licitud, sino que, por el contrario habrían demostrado que los documentos cuestionados son verdaderos y válidamente expedidos por su agente emisor, Famisalud.

Asimismo, indican que, conforme al Contrato de Prestación de Servicios Médicos del 1 de julio de 2020, celebrado entre su representada y Famisalud, se efectuaron los exámenes médicos ocupacionales de todos sus agentes de seguridad, los cuales fueron realizados por el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau, Médico Ocupacional, y por el señor Carlos Cárcamo Ávalos, Psicólogo y Sub Director Médico, tal como consta en las Cartas N° 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122-2020-FAMISALUD suscritas por el señor Clever Jacinto Rivas Salas, en su condición de Gerente General de Famisalud.

Agregan que han realizado de manera diligente todas las verificaciones correspondientes y razonables antes de la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, tales como las cotizaciones del 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 29 de julio de 2020, efectuadas a Famisalud, las cuales fueron realizadas para la obtención de los costos que podría significar la realización de los exámenes a sus agentes, en atención a lo cual el 1 de julio de 2020 suscribió el contrato con Famisalud para la prestación de sus servicios.

Sostiene que la suscripción del contrato antes mencionado constituye prueba irrefutable que su empresa cumplió con la debida diligencia para la obtención de los exámenes médicos ocupacionales cuestionados, a fin de evitar cualquier quebrantamiento a la presunción de veracidad.

Indican que, la Recurrente 1 emitió órdenes de servicio a nombre de Famisalud, por la realización de los exámenes médicos ocupacionales materia de cuestionamiento, por lo que su representada, en cumplimiento del principio de presunción de veracidad ha realizado la verificación sobre la autenticidad de los certificados cuestionados. Asimismo, precisa que dicha verificación la realizó ingresando a la página web de Famisalud, donde se encontraban registradas todas las evaluaciones médicas ocupacionales realizadas a su personal.

26. Al respecto, en los fundamentos 42 y 43 de la Recurrida, se valoró la manifestación de la empresa FAMISALUD, en calidad de emisor de los documentos cuestionados,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

asimismo, se tomó en consideración las cotizaciones, órdenes de servicio, facturas, y otros documentos anexados por las Recurrentes; lo cual motivó que, este Colegiado desestimaré la falsedad de los documentos en cuestión en el plano referido a su emisión, pues sobre este extremo prevaleció la duda razonable generada por las diversas respuestas remitidas por la misma FAMISALUD; sin embargo, el hecho que ha determinado la falsedad de los documentos cuestionados, fue la manifestación brindada por el señor Carlos Alberto Saavedra Leveau, quien ha señalado expresamente que la firma y sello que figura en los documentos cuestionados y que han sido atribuidos a su persona, no le corresponden.

Asimismo, se precisó que la falsedad de un documento se puede verificar a través de la negativa de su supuesto emisor, o de la manifestación de quien figura como suscriptor del mismo, negando haberlo firmado; en este caso, nos encontramos en el segundo supuesto, pues si bien, FAMISALUD en calidad de emisor de los documentos cuestionados ha confirmado haberlos emitido, lo cierto es que, el Médico Saavedra Leveau ha desconocido la firma atribuida a su persona que figura en aquellos, por lo tanto, el argumento bajo análisis no revirtió la falsedad determinada por la negativa de quien figura como supuesto suscriptor de los documentos cuestionados.

En lo que respecta a que su representada habría efectuado la verificación de los documentos en cuestión, toda vez que celebró un contrato con Famisalud para garantizar la veracidad de los mismos, cabe precisar que dicho acto no constituye un acto de verificación en sí, sino que ello se efectuó para formalizar la relación contractual que habría existido entre dichas empresas. Aunado a ello, cabe recordar que la infracción analizada en este caso está referida a la presentación de documentos falsos para el perfeccionamiento del Contrato, lo que no implica imputar la falsedad en sí, a aquel que elaboró, emitió o aportó dicho documento, puesto que la infracción imputada sanciona el hecho de presentar un documento falso, no la autoría del mismo.

Siendo así, los proveedores, postores y contratistas deben ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan en el marco de un procedimiento de selección y ante la administración pública en general; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

27. En ese sentido, en los fundamentos 46 y 47 de la Recurrida señaló que el responsable de la infracción en un procedimiento administrativo sancionador relativo a la contratación pública, siempre será el participante, postor y/o contratista que vulnera alguno de los mandatos previstos en la normativa de la materia, sin perjuicio que el autor material (encargado, trabajador o empleado, por ejemplo, supuestos que resultan más claros cuando se trata de una persona jurídica) pueda ser identificado o se responsabilice por dichos actos.

Por tanto, cualquier argumento destinado a responsabilizar a un tercero por la presentación de documentación falsa, no puede ser acogido por este Colegiado, pues en esta instancia corresponde determinar la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por la presentación ante la Entidad de documentos falsos, por lo que, lo argumentando en dicho extremo no pueden eximir a aquellos de su responsabilidad por la infracción determinada.

Asimismo, se indicó que el principio de causalidad consagra el hecho que la responsabilidad por la comisión de una infracción recaiga sobre el autor de la conducta sancionable, por lo que habiéndose verificado la determinación del vínculo de causalidad de las Recurrentes respecto de la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por dicha presentación, no resultando suficiente a efectos de deslindar responsabilidad, el actuar de un tercero que supuestamente proporcionó, facilitó o elaboró los documentos presentados ante la Entidad; máxime, si, como se ha hecho referencia una de las obligaciones principales que tiene todo proveedor es la verificación de la documentación que presenta ante la Entidad.

28. De manera complementaria, resulta oportuno precisar que contrariamente a lo aludido por las Recurrentes, para la configuración de la infracción determinada solo bastaba verificar la presentación de los documentos en cuestión y la falsedad de los mismos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

Así pues, la responsabilidad aplicable a la infracción bajo análisis, es objetiva, por lo que la determinación de la responsabilidad administrativa, se materializa por el hecho concreto de la presentación de un documento falso, no implica un juicio de valor sobre la falsificación del mismo, debido a que la norma administrativa solo sanciona la presentación en sí del documento. Esto quiere decir, que para el análisis de la responsabilidad administrativa derivada de la infracción establecida, no resulta relevante acreditar la culpabilidad del infractor.

29. Al respecto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora, que, en el presente caso, es presentar un documento falso.

Más aun, el hecho que el artículo 51 del TUO de la LPAG haga mención a que el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables, esto no determina que el Tribunal deba emplear en su análisis de responsabilidad tal elemento de naturaleza subjetivo; caso contrario, se vulneraría el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG que establece el principio de culpabilidad y su excepción cuando la ley determina responsabilidad objetiva, siendo esta última la aplicable al caso materia de análisis, conforme a lo previsto en el numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley.

30. Como otro punto, la Recurrente 1 ha manifestado que este Tribunal no ha tenido en consideración que mediante Carta del 18 de julio de 2022 el señor Juan Maldonado Maldonado, en su condición de Administrador de Famisalud, ha señalado que los 567 exámenes médicos ocupaciones son verdaderos y que han sido emitidos por su representada, lo que evidencia la falsedad de lo señalado por el Dr. Saavedra Leveau.
31. Sobre este punto, en los fundamentos 32 y 33 de la Recurrída se precisó que en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, la Clínica FAMISALUD, emisora de los documentos materia de análisis, señaló inicialmente no haber emitido los mismos (carta del 11 de setiembre de 2020); sin embargo, el 24 de setiembre de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

2020 confirmó la veracidad de aquellos, y posteriormente, mediante correo del 28 de setiembre, y cartas del 29 de setiembre y 14 de octubre de 2020 nuevamente negó la veracidad de dichos documentos.

Posteriormente, al ser consultada por este Tribunal, la Clínica FAMISALUD confirmó expresamente haber emitido los 567 exámenes médicos ocupacionales descritos en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando que las cartas por las cuales informó a la Entidad que no emitió dichos documentos se encuentran erradas, en virtud a que cuando brindó tales respuestas aún no se encontraban cargados en su sistema informático los exámenes de los agentes de la empresa Arsenal Security S.A.C.

Lo cual, determinó que el Tribunal considerara que en el expediente administrativo no obraban elementos de convicción suficientes para cuestionar la emisión de los documentos sub examine, dadas las respuestas contradictorias brindadas por la Clínica FAMISALUD en calidad de emisor de los mismos, por lo que, este Colegiado no logró formarse convicción, más allá de la duda razonable, sobre la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos materia de análisis, en el extremo referido a su emisión.

No obstante ello, en el fundamento 40 de la Recurrída se consideró también que para determinar la falsedad de un documento se debe valorar la manifestación de su supuesto órgano o agente emisor y suscriptor, siendo que, en el caso de autos, obra la manifestación expresa del Médico Ocupacional Carlos Alberto Saavedra Leveau, quien ha negado en dos oportunidades haber suscrito los documentos materia de análisis, así como haber autorizado la utilización de su firma y sello; lo cual conllevó que este Colegiado verificara la concurrencia de los elementos de convicción que permitieron determinar la falsedad de los documentos consignados en los numerales 1 al 567 del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, específicamente aquellos donde figura la supuesta firma y sello del Médico Carlos Saavedra, cuya veracidad ha sido negada por su autor.

- 32.** Por otro lado, la Recurrente 1 señaló que mediante Declaración Jurada del 9 de agosto de 2022, suscrita por el Dr. Carlos Cárcamo Ávalos, Sub Director Médico de Famisalud,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

se acreditó que el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau evaluó y suscribió cada uno de los exámenes médicos ocupacionales empleando su sello electrónico.

Asimismo, han manifestado que a través de la Declaración Jurada del 2 de agosto de 2022 suscrita por el señor Juan Maldonado Maldonado, en su condición de Administrador de Famisalud, se acreditó que el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau evaluó y suscribió cada uno de los exámenes médicos ocupacionales empleando su sello electrónico.

Del mismo modo, con ocasión de la audiencia pública las Recurrentes señalaron que no se habían tomado en cuenta las 107 declaraciones juradas suscritas por sus agentes de seguridad, con firmas legalizadas ante notario público, que afirman haber sido evaluados por los doctores José Carlos Cárcamo Ávalos y Carlos Saavedra Leveau.

- 33.** Sobre el particular, en el fundamento 54 de la Recurrida se señaló que la persona a quien se le atribuye la autoría de una firma es la que se encuentra en la capacidad y es la llamada a confirmar y/o negar la veracidad de la misma, por tanto, las declaraciones efectuadas por terceras personas respecto de la veracidad de una firma que corresponde a alguien distinto a estas, no resultan válidas a efectos de corroborar su autenticidad. Una excepción en el que ello podría validarse es cuando nos encontramos frente a un documento con firma legalizada, pues, en dicho acto el notario público verifica que el suscriptor es la persona que plasma su firma en un documento, encontrándose amparada por la fe pública notarial, salvo prueba en contrario, lo cual no acontece en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado manifestó que las declaraciones juradas presentadas por los agentes de seguridad, quienes habrían pasado por los exámenes clínicos y médico ocupacionales, si bien podrían demostrar que dichas personas habrían sido sometidas a evaluaciones médicas, ello no significa que la firma de quien aparece como médico certificador de dichos exámenes sea verdadera. En tal sentido, aun cuando los exámenes hubiesen sido llevados a cabo por el policlínico Famisalud, tal como éste ha manifestado, ello no desvirtúa la falsedad de la firma consignada en dichos documentos, en tanto ha sido negada por la persona a quien se le atribuye su autoría.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

- 34.** En otro extremo de los recursos de reconsideración, se ha señalado que lo manifestado por el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau carece de verosimilitud, en razón a que, éste negó haber suscrito los documentos cuestionados como un acto de venganza al haber sido despedido por Famisalud, a consecuencia de incumplimientos laborales, lo cual ha sido afirmado por el señor Juan Maldonado Maldonado, en su condición de Administrador a través de la Declaración Jurada del 1 de agosto de 2022, con firma legalizada por la Notaria Paino.
- 35.** Sobre el particular, en los fundamentos 49, 50 y 56 de la Recurrída se precisó que, si bien mediante Carta N° 112-2022 FAMISALUD manifestó, entre otros aspectos, que el Médico Saavedra Leveau ya no labora para su representada, pues fue cesado por incumplimientos de orden laboral, razón por la cual, en un acto de venganza, estaría señalando que no realizó las evaluaciones médicas a los agentes de la empresa Arsenal Security S.A.C., lo cierto es que estos son hechos de carácter netamente subjetivo que se habrían suscitado entre su Famisalud y el señor Saavedra Leveau, los cuales no han sido acreditados ni revisten de mérito suficiente para desestimar lo manifestado por el referido médico.

Asimismo, se indicó que lo alegado respecto a la supuesta existencia de conflictos personales entre FAMISALUD y el Dr. Saavedra Leveau, son hechos de carácter netamente subjetivos, debiendo tenerse en cuenta que el señor Saavedra Leveau al ser consultado por la Entidad sobre la veracidad de los documentos cuestionados, mediante Carta del 5 de enero de 2021 negó haber suscrito los mismos, y con posterioridad a ello, al ser consultado por este Tribunal, mediante Carta del 27 de julio de 2022, ratificó su primera manifestación, negando la autenticidad de los documentos materia de análisis, contrariamente al accionar de Famisalud, quien en reiteradas oportunidades negó haber emitido aquellos, para luego, contradecir dicha respuesta alegando que se debió a un error involuntario de su parte.

- 36.** De otro lado, la Recurrente 1 ha señalado que con la intervención del Notario César Bazán Naveda, se procedió a descargar los certificados médicos ocupacionales que obran en la página web de Famisalud, verificándose que estos son idénticos a los presentados ante la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, lo cual demuestra que son verdaderos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

- 37.** Al respecto, en el fundamento 48 de la Recurrida se señaló que si bien la empresa Arsenal Security S.A.C. precisó que los documentos presentados ante la Entidad son los mismos que habría registrado FAMISALUD en su página web, lo cierto es que ello no revierte la negativa brindada por el Médico Saavedra Leveau, respecto a que la firma y sello que figura en estos no le corresponde, sino que tan solo corrobora lo manifestado por FAMISALUD respecto a que los documentos cuestionados se encuentran registrados en su página web, lo cual habría sido verificado por el Notario, más no acredita la veracidad de las firmas contenidas en aquellos.
- 38.** En otro extremo, la Recurrente 1 señaló que el Dr. Carlos A. Saavedra Leveau nunca ha firmado de modo presencial ningún examen médico ocupacional, en razón a que empleó su sello electrónico digital, lo cual motivaría que lo manifestado por aquel sea falso, en el sentido que este sostiene que no ha firmado ningún examen médico ocupacional, cuando lo cierto es que sólo se ha empleado su sello computarizado, tal como lo ha mencionado el doctor José Carlos Cárcamo Avalo, en su condición de Director Médico de Famisalud, quien ante el Notario Público Alfredo Paino ha desmentido lo señalado por el Dr. Saavedra, precisando que ambos han evaluado a los agentes de seguridad de su representada.
- 39.** Sobre este punto, en los fundamentos 50 y 52 de la Recurrida se señaló que, en lo que respecta a la supuesta firma digital del señor Saavedra Leveau, se precisó que, de la observación de los documentos materia de cuestionamiento no se apreciaba que la firma atribuida al señor Saavedra sea una firma digital, no obstante ello, aquel señaló expresamente ante este Tribunal que se habría hecho un uso indebido del sello y firma que se atribuye (y que no reconoce haber efectuado), toda vez que ello no fue autorizado por su persona.

Asimismo, se reiteró que en la manifestación brindada por el médico Carlos Saavedra Leveau, este ha señalado que la firma y sello consignados en los documentos cuestionados no le corresponden, precisando que estos no han sido autorizados por su persona, por tanto, independientemente de lo señalado por la Recurrente 1, en el supuesto negado que se tratase de una supuesta firma digital, al ser el señor Saavedra la persona a quien se le atribuye la autoría de dichas firmas y sellos, es aquel quien tiene la capacidad para reconocer o negar la veracidad de los mismos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

Aunado a ello, se indicó en la Recurrída que, no obraba en el expediente documentación alguna que permita acreditar fehacientemente que se tratan de firmas y sellos digitales, como lo sostuvo el administrado, así como, que a la fecha en que se emitieron los mismos, el médico Saavedra Leveau estaba autorizado para hacer uso exclusivo de estos, y más aún, que dicho señor era la única persona que manejaba la clave para la emisión de su supuesta firma digital, más por el contrario, sí obra la respuesta expresa del referido médico negando que las firmas y sellos en cuestión le correspondan y/o que haya autorizado la utilización de aquellos.

- 40.** Sin perjuicio de ello, se advierte que con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración, la Recurrente 1 ha aportado un nuevo medio probatorio, consistente en el Informe Pericial Grafotécnico del 5 de setiembre de 2022, emitido por el Perito Grafotécnico y Dactiloscópico, Misael Julio Samaniego Huincho, quien, según lo indicado por la recurrente, ha realizado la pericia grafotécnica entre los exámenes médicos ocupacionales que han sido presentados ante la Entidad y los que figuran en la página web de Famisalud, concluyendo que los primeros resultan idénticos a los obtenidos de la web de Famisalud, lo cual demostraría que no ha existido falsificación de firma, sino que se ha empleado una firma computarizada.

En virtud a ello, la Recurrente 1 recalcó que las firmas que figuran en la página web de Famisalud son firmas electrónicas ya que todas ellas tienen la misma presentación y la misma morfología gráfica, que son características de las firmas electrónicas, consecuentemente al no existir firmas del puño gráfico del Dr. Carlos Saavedra Leveau, se puede afirmar que lo señalado por aquel es falso.

En ese sentido, recalca que lo afirmado por el Doctor Carlos Saavedra Leveau ha quedado desvirtuado, por cuanto en ninguna hoja de los exámenes médicos ocupacionales que han presentado ante la Entidad, figura alguna firma puesta por el puño gráfico del mencionado doctor, sino que se trata de firmas computarizadas.

- 41.** En primer lugar, cabe mencionar que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> que las pericias grafotécnicas de parte, al no ser realizadas y

---

<sup>11</sup> Véase la Resolución N° 2445-2016-TCE-S4 del 14 octubre de 2016 (Exp. N° 153-2016); Resolución N° 2415-2016-TCE-S1 del 11 de octubre de 2016 (Exp. N° 1391-2015) y Resolución N° 950-2017-TCE-S1 del 8 de mayo de 2017 (Exp. N° 1479-2016.TCE).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

ordenadas por esta autoridad administrativa, no pueden ser valoradas de modo favorable al administrado, al no haberse practicado en estricta observancia del principio de imparcialidad.

42. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Recurrente ha adjuntado el Informe Pericial Grafotécnico del 5 de setiembre de 2022, a través del cual el Perito Misael Julio Samaniego Huincho efectuó el peritaje sobre las firmas atribuidas al Dr. Carlos A. Saavedra Leveau en las copias xerográficas de los certificados médicos ocupacionales e informes médicos ocupacionales “*correspondientes a la empresa Arsenal Security S.A.C.*” (se entiende que hace referencia a los documentos materia de cuestionamiento), respecto de sus homólogas que obran en los “Resultados online” de la página web de la Clínica Famisalud, para lo cual utilizó de manera aleatoria seis documentos en común de ambos grupos de los documentos mencionados.

En dicho informe pericial, el perito arribó, entre otras, a la siguiente conclusión:

### VII. CONCLUSIONES

A. DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA FIRMAS ATRIBUIDAS AL DR. CARLOS A. SAAVEDRA LEVEAU, OBRANTES EN LA ZONA INFERIOR DERECHA DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICO OCUPACIONAL, FICHA MÉDICO OCUPACIONAL E INFORME MÉDICO, DE FECHA 23JUL2020, CORRESPONDIENTE A SEIS (06) MUESTRAS PROPORCIONADOS EN COPIA XEROGRÁFICA, EMPRESA “ARSENAL SECURITY S.A.C”, Y LAS SIGNATURAS QUE OBRAN EN LOS “RESULTADOS ONLINE” DE PÁGINA WEB DE CLÍNICA FAMISALUD, SE HA DETERMINADO LO SIGUIENTE:

1. Las TRES (03) firmas atribuidas al Dr. CARLOS A.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

*SAAVEDRA LEVEAU, que aparecen impresos en los documentos denominados FICHA MÉDICO OCUPACIONAL, signado a folios 735, INFORME MEDICO, signado a folios 736 y el CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICO OCUPACIONAL, signado a folios 738 – CÓDIGO E HC N° 026553, de fecha 23JUL2020, CORRESPONDIENTE AL TRABAJO CARLOS ACOSTA VELA, (ARSENAL SECURITY S.A.C)., CORRESPONDEN A UNA REPRODUCCIÓN GRÁFICA COMPUTARIZADA. PRESENTANDO CONVERGENCIAS GRÁFICAS COMPATIBLES CON LAS FIRMAS OBRANTES EN LOS RESULTADOS ONLINE DE LA PÁGINA WEB DE LA CLÍNICA FAMISALUD.*

Como puede notarse, el informe pericial aportado por la Recurrente 1 ha sido efectuado, en primer lugar, sobre copias xerográficas, asimismo, dicha pericia se ha efectuado comparando, en esencia, los mismos documentos, toda vez que, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la recurrente, los documentos que presentó ante la Entidad, fueron aquellos que extrajo de la página web de Famisalud, es decir, resulta lógico que exista convergencia entre la firma que figura en los documentos “correspondientes a la empresa Arsenal Security S.A.C” (según se identifica en la pericia), y los documentos descargados de la página web de Famisalud, pues estos serán los mismos tantas veces sean descargados de dicha plataforma.

Cabe precisar que las otras conclusiones consignadas en el informe pericial guardan el mismo sentido que la antes graficada.

43. Por otro lado, la Recurrente 1 ha señalado que el hecho que la pericia haya concluido que las firmas atribuidas al señor Saavedra Leveau, las cuales aparecen impresas en los documentos analizados, corresponden a una reproducción gráfica computarizada que presenta convergencias gráficas compatibles con las firmas obrantes en los resultados online de la página web de Famisalud, acreditaría la falsedad de lo manifestado por el señor Saavedra toda vez que este negó haber suscrito los mismos,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

cuando en realidad las firmas cuestionadas no habrían sido efectuadas por su puño y letra, sino que corresponden a firmas computarizadas.

Sin embargo, como ya se ha reiterado anteriormente, aun en el caso que las firmas atribuidas al Dr. Carlos Saavedra Leveau fuesen “digitales” o “computarizadas”, ello no contradice lo señalado por aquel a través de su Carta del 27 de julio de 2022, por medio de la cual manifestó a este Tribunal que su persona no ha autorizado el uso de su firma y sello, y que las firmas insertadas en los documentos cuestionados, no le corresponden habiendo sido estas falsificadas, en ese sentido, se advierte que el referido profesional no solo ha desconocido haber consignado su firma y sello en los documentos en cuestión sino que también ha negado haber autorizado la consignación de aquellos en dichos documentos, lo cual implica en sentido estricto, que dicho señor ha negado que haya sido el suscriptor de los mismos, independientemente de que las firmas cuestionadas hayan sido trazadas de su puño y letra, o que hubiesen podido insertar éstas a través de un mecanismo computarizado.

Es decir, el hecho que un documento cuya veracidad se cuestiona no cuente con una firma que haya sido trazada por el puño y letra de quien figura como su suscriptor, no implica que aquel no pueda reconocer o negar la veracidad de la firma y sello cuya autoría ha sido atribuida a su persona, aun en el caso que sean firmas y sellos computarizados.

- 44.** Asimismo, se advierte que la Recurrente 1 ha dejado a consideración del Colegiado si se debe realizar una pericia de oficio, precisando que su representada está presta a asumir los gastos que esta irrogue.

Al respecto, este Colegiado no considera necesario efectuar una pericia de oficio sobre los documentos materia de cuestionamiento, toda vez que, lo que la Recurrente pretende es que se acredite con la misma, que las firmas atribuidas al señor Saavedra Leveau no habrían sido trazadas por su puño y letra sino que corresponderían a firmas computarizadas, sin embargo, como ya se ha manifestado anteriormente, en el presente caso no solo se cuenta con la negativa del señor Saavedra con relación a que las firmas consignadas en los documentos cuestionados no le corresponden, sino que además este ha precisado que no autorizó la consignación de dichas firmas en los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

documentos cuestionados, situación que no ha sido desvirtuada objetivamente por las Recurrentes, en ningún extremo.

Sin perjuicio de ello, resulta importante mencionar que durante los tres (3) meses que duró el procedimiento administrativo sancionador, la Recurrente 1 - como a su derecho corresponde - presentó una serie de escritos reiterando sus argumentos de defensa, en los cuales no solicitó la actuación de pericia alguna, sin embargo, durante el trámite del presente recurso de reconsideración, específicamente, en el día 8 de interpuesto el recurso, trasladó a este Colegiado la posibilidad de practicar una pericia de oficio, lo cual evidentemente no resulta posible, dado el plazo improrrogable de quince (15) días hábiles con los que cuenta este Tribunal para emitir su pronunciamiento, bajo responsabilidad.

45. Por otro lado, la Recurrente 1 ha indicado que las manifestaciones de los funcionarios de Famisalud, las cuales contradicen lo señalado por el Dr. Saavedra, han generado duda razonable sobre lo señalado por aquel, en la medida que este dice que han falsificado su firma y los otros manifiestan que sí utilizó su firma computarizada, hecho que ha sido comprobado técnicamente por el perito grafotécnico.

En ese sentido, indica que este documento es prueba fehaciente y contundente que su representada no presentó documentación falsa durante el procedimiento de selección toda vez que las firmas consignadas en los documentos cuestionados sí corresponden al agente emisor.

Asimismo, sostiene que el informe pericial presentado, resta credibilidad a las afirmaciones de mala fe vertidas por el médico Carlos Saavedra Leveau, toda vez que su sola afirmación no desvirtúa la presunción de licitud e inocencia de su representada.

Considera que al haber dos versiones contradictorias corresponde aplicar el principio de indubio pro administrado, ya que en caso de duda razonable sobre la responsabilidad del administrado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste. Cita además, el principio de presunción de inocencia y su relación con el derecho a la prueba, los cuales han sido reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3153-2022-TCE-S2*

Humanos, estableciendo que toda persona inculpada se presume inocente, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Bajo tales consideraciones, señala que no corresponde que se imponga sanción a su representada si existe duda razonable respecto a los hechos imputados, más aún si la Ley establece que la autoridad administrativa tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias para comprobar la responsabilidad del administrado.

46. Al respecto, corresponde señalar que este Colegiado no considera que el hecho que los funcionarios de Famisalud manifiesten posiciones contradictorias a la del Dr. Saavedra Leveau, le reste valor a lo señalado por este último, toda vez que, aquel ha emitido una respuesta sobre un hecho que atañe indefectiblemente a su persona, es decir, si un documento en cuestión figura suscrito por una persona determinada, es ésta quien resulta autorizada para negar o confirmar la autoría de dicha firma, interpretar lo contrario, implicaría desconocer los criterios establecidos por este Tribunal, en la medida que ha quedado establecido que la falsedad de un documento se verifica cuando el emisor del mismo niega su emisión o quien figura como su suscriptor niega haberlo suscrito.
47. Cabe precisar que en la Recurrída se aplicó la duda razonable sobre lo manifestado por Famisalud, en la medida que ésta misma brindó diversas respuestas contradictorias entre sí; sin embargo, el señor Saavedra Leveau no ha contradicho su manifestación en ningún sentido, toda vez que, ante la Entidad y ante este Tribunal, mantuvo la coherencia de su manifestación, desconociendo que las firmas consignadas en los documentos cuestionados le correspondan, así como haber autorizado la utilización de aquellas en dichos documentos.
48. Bajo dicho contexto, si bien cuando se advierte la existencia de una duda razonable en un procedimiento sancionador, corresponde que esta sea interpretada favorablemente al administrado, en el presente caso este Colegiado se ha formado la convicción de que los documentos cuestionados son falsos, concluyendo, que los argumentos manifestados por las Recurrentes en sus recursos de reconsideración no son suficientes para desvirtuar la falsedad determinada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

49. Por los fundamentos expuestos, considerando que ninguno de los argumentos expuestos por las Recurrentes constituye mérito suficiente para revocar la decisión contenida en la Recurrida en el sentido de dejar sin efecto las sanciones aplicadas o declarar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por aquellas y, por efecto, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 2618-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022.
50. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 269.4 del artículo 269 del Reglamento, considerando que los recursos de reconsideración serán declarados infundados, corresponde disponer la ejecución de las garantías presentadas por las Recurrentes 1 y 2 como requisito de admisibilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **ARSENAL SECURITY S.A.C. (con RUC N° 20603339356)** y **MORGAN DEL ORIENTE SAC (con RUC N° 20493327268)**, integrantes del **CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE SAC - ARSENAL SECURITY SAC**, contra la Resolución N° 2618-2022-TCE-S2 del 19 de agosto de 2022, en consecuencia, se confirman las sanciones de inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y ocho (38) meses e inhabilitación definitiva**, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa en el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3153-2022-TCE-S2*

marco del Concurso Público N° 06-2019-JUS-1 convocado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. Ejecutar las garantías presentadas por las empresas **ARSENAL SECURITY S.A.C. (con RUC N° 20603339356)** y **MORGAN DEL ORIENTE SAC (con RUC N° 20493327268)**, integrantes del **CONSORCIO MORGAN DEL ORIENTE SAC - ARSENAL SECURITY SAC**, por la interposición de los sus recursos de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Quiroga Periche.  
Chávez Sueldo.  
Paz Winchez.